

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONTRAVENCIONAL PENAL - MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CONTRAVENCIONES PENALES NO FLAGRANTES.

CONSULTA:

Sobre el momento y la forma en que se deben dictar las medidas de protección en contravenciones penales no flagrantes.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 520 del COIP en sus numerales 1 ,2 y 3 ordena que en caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección, se podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. Se indica de manera genérica que la o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria.¹

El numeral 8 del artículo 642 del COIP, determina que en el procedimiento expedito para las contravenciones penales, el juzgador deberá rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

ANÁLISIS.-

En las contravenciones penales no flagrantes, la jueza o el juez, de ser el caso, puede imponer medidas de protección, las mismas que deben ser dictadas en audiencia oral, pública y contradictoria. Se debe tomar en cuenta que el juzgamiento para este tipo de infracciones debe darse hasta diez días luego de que el administrador de justicia notificó sobre el cometimiento de la presunta contravención, por ende la audiencia para la imposición de medidas de protección,

¹ Una excepción a la oralidad, por la especial protección que el Estado otorga, se produce únicamente en el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en donde, de conformidad con el artículo 643.5 del COIP, la jueza o el juez que llegue a tener conocimiento de este tipo de infracciones (entendemos no flagrante), debe inmediatamente imponer una o varias medidas de protección.

PRESIDENCIA

de ser estrictamente necesarias, debe darse con antelación, cuidando siempre que la sustanciación de la causa no se retarde.

CONCLUSIÓN.-

De ser el caso, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, pueden dictar medidas de protección en audiencia oral, pública y contradictoria, la que debe llevarse a cabo previo y cuidando el plazo de celebración de diez días para la audiencia de juzgamiento de procedimiento expedito. (Art. 5.13 COIP).